



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, once de septiembre de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 290

Demanda: Declarativa de Pertenencia

Demandante: Gerardina Cuscue Tunja.

Demandados: María Lucia Tunja de Muñoz, Manuel Santos Muñoz Piso y demás personas indeterminadas

Radicado: 193554089001-2023-000-73-00

Procedería admitir la demanda e imprimirle el trámite de rigor, sino se observaran serias irregularidades que ineludiblemente llevan a su inadmisión.

El art. 90 del Código General del Proceso, que trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso tercero instituye lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

1.- El profesional del derecho, abogado Rodolfo Lozano Díaz, presenta demanda declarativa de pertenencia contra María Lucia Tunja de Muñoz, Manuel Santos Muñoz Piso e indeterminados y en acápite notificaciones menciona a persona distinta y única en calidad de demandado, señor Ricaurte Anaconda Cuscue; aunado a lo anterior aporta poder otorgado por la señora Gerardina Cuscue Tunja dirigido a la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C., para adelantar **trámite sucesoral de adjudicación herencial de bienes** de los causantes Visitación Tunja y Lucía Tunja.

Lo que evidencia la carencia absoluta de poder para instaurar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, anexo obligado establecido en el dispositivo primero del art. 84 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

2.- Dirige la demanda contra María Lucía Tunja de Muñoz y Manuel Santo Muñoz Piso, y adjunta sus registros civiles de defunción, cuando los convocados deberían ser herederos conocidos e indeterminados de los interfectos.

3.- No allega con la demanda **el certificado especial de tradición** del predio rural “Agua Negra” distinguido con matrícula inmobiliaria 134-11020 anexo obligatorio para los juicios declarativos de pertenencia (art. 375 numeral 5 del Código General del Proceso).

5.- No incorpora a la demanda el avalúo catastral del inmueble a prescribir expedido por el **IGAC** (art. 26 numeral 3 ejuzdem).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia instaurada por Gerardina Cuscue Tunja, a través de apoderado judicial, contra María Lucía Tunja de Muñoz, Manuel Santos Muñoz Piso y demás personas indeterminadas.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA